### Precios de suscripción

En Logroño. Un mes.... 2 ptas.

Tres meses. 5'50
Seis meses. 10'50
Un año..... 20'50

Vin mes.... 2'50 ptas.

Tres meses. 7
Seis meses. 7
Seis meses. 12'50

Números sueltos, 25 centimos de pese ta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

# Dollin Dicial

de la provincia de Logroño

#### Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue à diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

> Por linea Ptas. Cts

Por 10 días seguidos 0'10
Por 15 id. id. 0'07
Por 30 id. id. 0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Peninsula, islas advacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Codigo Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Bolktin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitiran para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de! Excelentísimo señor Capitan General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arregio á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

# Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

# Gobierno Civil

ANUNCIO

2999

Pedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cihuri, D. Matías Ocio, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 6 de la carretera de Haro al Montón de Trigo, pase por la villa de Cihuri empalmando con la de Logroño á Cabañas de Virtus junto al pueblo de Casalarreina; se anuncia al público en el Boletin Oficial, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante los Municipios de Cihuri, Casalarreina y el Sr. Gobernador' civil de la provincia, en la forma que dispone el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio del año último y á los efectos del art. 1.º de la misma

Logroño, 30 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

## Administración de Contribuciones

COMISIÓN DE EVALUACIÓN

2983

Terminada la confección de los repartimientos individuales de la contribución de urbana, rústica y pecuaria del tèrmino municipal de esta ciudad, quedan los expresados repartimientos de manifiesto al público por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, en la Secretaría de la Comisión de evaluación de esta capital, sita en el local de esta Administración de Hacienda para que según lo dispuesto en el artículo 74 del vigente Reglamento que regula dicha contribución, puedan entablar reclamaciones, las cuales se referirán única y exclusisamente, según el citado artículo á la inclusión del contribuyente con líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en el amillaramiento ó su apéndice, ó á error cometido al fijar el tanto por ciento con que deba contribuir, ó sobre error material padecido al fijar al contribuyente su cuota.

Logroño, 24 de Diciembre de 1912.—El Presidente de la Comisión, Pedro Tudela.

# Tesorería de Hacienda

2974

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zona Calahorra-Alfaro para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus

cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletin oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Diciembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegádo de Hacienda, L. Rivas.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE

PEDROSO

2969

Don Manuel Martínez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Pedroso.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra una acta del tenor siguiente:

«Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo para la designación de Presidente y Suplente de la Sección electoral.=En la villa de Pedroso á veintidos de Diciembre de mil novecientos doce y hora de las once, se reunieron en el local destinado al efecto los señores de la Junta municipal del Censo electoral, D. Jorge Blasco, D. Camilo Pérez, D. Juan Velasco y D. Francisco Sáez, bajo la presidencia de D. Vicente Fernández, con el fin de celebrar sesión para que fueron previa y debidamente convocados. Abierto el acto y teniendo este por objeto la designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de cada una de las secciones en que este término se halla dividido, en las elecciones que puedan ocurrir durante el benio de 1913-1914, la Junta, visto lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley y el resultado los antecedentes que el mismo artículo manda tener en cuenta, acordó, por unanimidad efectuar dicha designación en favor de los señores que á continuación se expresan.=Distrito único, Sección única, Presidente, D. Nicanor Novoa Alesón; Suplente, D. Nicolás Gómez Ayarza.=Tambièn acordó la Junta que esta designación se comunique á los interesados y al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial é Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, levantándose la sesión y firmando la presente los señores concurrentes, de que yo el Secretario, certifico. = Vicente Fernández. = Francisco Sáez .= Jorge Blasco. =Camilo Pérez.=Juan Velasco. =Manuel Martinez».

Y para que conste, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Pedroso, á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.— Manuel Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Vicente Fernández. noioreant eb cola

1778

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

con Boaprovechamiento han de verificarse manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en los pública subasta, cuyo acto y último, que han de enajenarse en orden de 3 de Julio á los días 12 pliegos de condiciones económico administrativas

			APRO	TECHAMIEN'	TOS		PLAZO		
NOMBR	ES DE LOS		MABERAS	LEÑA	S TAS	SACIÓN 1	labra, car-	en que han de celebrarse	Observaciones
PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	Metres cúbices	GRVESAS Estérees B	RLIKAJE  Pto	is. Cts.	DÍAS	las subastas	
Anguiano	Serradero y Roñas	. Brezo	*	*	8	27 *	120	Enero 15, á las 9 y ½ de la mañana	Que se obtendrán por el arranque del brezo de una extensión de 16 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem	Idem íd.	. Haya	20	*	*	2000 *	8	Idem 15, á las 10 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco del Distrito, en el sitio «Los Buitrones».
Brieva	Roñas y Matas	. Idem	30	*	*	300 *	99	Idem 16, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 30 hayas, señaladas con el marco del Distrito, en el sitio que se designe en el acta de se- ñalamiento.
Mansilla.	Aranguecia	. Idem	20	*	*	200 *	9	Idem 20, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas, señaladas con el marco del Distrito, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
San Millán.	San Lorenzo, etc.	. Idem	*	400	*	225 *	8	Idem 17, á las 9 y ½ de la íd.	Que se obtendrán por la recolección de las muertas y rodadas en el sitio «Silleros» y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem	, Idem	. Idem	*	400	*	225 "	8	Idem 17, á las 10 de la íd.	Que se obtendrán por la recoleción de las muertas y rodadas en el sitio «Escobar» y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.
Ezcaray	Demanda y Agregado.	s Idem	150	*	*	563 "	120	1dem 17, á las 9 y ½ de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 150 hayas, señaladas con el marco del Distrito, en el sitio que se designe en el acta de se- ñalamiento.
Laguna	. Matas del Pajar	Roble	20	*	*	150	99	Idem 5, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la corta de 30 robles señalados con el marco del Distrito, en el sitio que se designe en el acta de se- ñalamiento.
Nieva de Cameros.	. Mohosa y Agregados.	Idem	*	*	88	450 "	120	Idem 20, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por la limpia de la mata baja de roble, de- jando los pies más vigorosos á distancia conveniente, según modelo que se fije al hacer la entrega, en una extensión de 10 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.
Rasillo (El).	Ajenzana Pinar y Vacariza.	Brezo	*	*	100	* 67	8	Idem, 18, á las 9 de la íd.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 5 hectáreas, en el sitio y límites que se designen en el acta de señalamiento.

ando de 5 s que	ejan- n mo- de 5 e los	17.5
e se obtendrán por la limpia de la mata baja de roble, dejando os pies más vigorosos á distancia conveniente, segun molelo que se fije al hacer la entrega, en una extensión de 5 nectáreas, en el sitio «La Mesta», y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.	le se obtendrán por la limpia de la mata baja de roble, dejan- lo los pies más vigorosos á distancia conveniente, según mo- lelo que se fije al hacer la entrega, en una extensión de 5 rectárcas, en el sitio. Fuente de los Caños», y dentro de los	ignen en el acta de señalamiento.
Oue se obtendrán p los pies más vig delo que se fije al hectáreas, en el s se designen en el	Que se obtendrán p do los pies más v delo que se fije a hectárcas, en el	límites que se designen en el acta
Idem 20, á las 9 de la íd.	Idem 20, á las 9 y ½ de la íd.	
8	8	
* 861	263 *	
350	320	
*	*	I
*	*	
Roble	Idem.	
. Montehón	. Idem	
Villanueva,	Idem	

Sala

de

7

27

Logroño

# Ministerio de Hacienda

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 4.º, número 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre su valor comprobado, los bienes pertenecientes á las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia é independiente cuya propiedad ó derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos reprensentativos de participación en el capital activo ó haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:

A) Los bienes de domicilio público.

B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común.

C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárceles y Casas de corrección que tengan carácter público.

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas á morada ó residencia de los agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes españoles.

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueológico incluso los locales ocupados para su instalación y conservación.

F) Los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos, así como los que sirvan para sostener premios á la cultura ó la virtud y estén administrados por las Reales Academias.

G) Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones coo-

perativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familas en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, y los que pertenezcan á Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Estarán igualmente extensos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local y los Montes de Piedad que están bajo el Patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F) y G) la exención se declarará, si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación é Instrucción Pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes no le hicieran, incurrirían cada año en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las cosas muebles de carácter sagrados, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos á este impuesto.

6.º No están sujetas al impuesto las Compañías de los ferrocarriles y las Sociedades mercantiles.

Art. 2,° Se establece un recargo transitorio de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto sobre los dereches de impertación de los artículos comprendidos en las partidas 635 á 643, ambas inclusive, del Arancel vigente.

Este recargo se pagará en oro al mismo tiempo que el derecho de Arancel. No se exigirá, sin embargo, á los géneros que, com-

prendidos en talón de ferrocarril ó en manificato ó con conocimiento directo visados por los Cónsules de España, hayan salido del punto de procedencia en el extranjero antes del 1.º de Enero de 1913.

Tampoco se exigirá á los géneros pendientes de despacho á los que disfruten de almacenaje y á los que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro de los siete primeros días de dicho mes y año.

Los recargos establecidos á las procedencias indirectas de los artículos á que se refieren las partidas números 7 al 12, ambas inclusive, de la tarifa número 3 de los vigentes Aranceles de Aduanas se aumenta en la siguiente forma:

Partida número 7, cacao, 100 kilogramos pagarán. 7 80 Partida número 8, café, 100 kilogramos pagarán. . . 9 » Idem número 9, canela, ídem ídem. . . . . 9 60 Idem número 10, clavo en especie, ídem íd. . . . 12 60 Idem número 11, pimienta, ídem ídem. . . . . . 12 60 Idem número 12, té, ídem ídem. . . . . . . . . . . 9 60 Art. 3.° El impuesto que grava el consumo de gas, de electricidad y de carburo de calcio se ajustará desde 1.º de Enero de 1913 á las siguientes bases:

1.ª Se eximirá del tributo el consumo de gas para la calefacción, usos domésticos é industriales. La electricidad que se consuma con igual destino, seguirá
exenta. Cuando por existir contador único no sea posible separar la cantidad de fiuído consumido para alumbrado y para calefacción, se considerarán libres
de impuesto los primeros 10 metros cúbicos.

2.<sup>a</sup> El tipo de gravamen será: A) Para el gas y electricidad, 17 por 100.

B) Para el carburo de calcio, 0,04 por kilogramo.

3.\* Se concederá conciertes para el pago del impueste sobre el consumo del alumbrado propio en sus fábricas á los productores y distribuidores de energías ó gas, tomando como base el precio de costo á que le resulte el kilovatio ó metro cúbico de gas, justificado debidamente. Cuando no se justifique se tomará como precio de costo el unitario más bajo á que vendan á sus abonados, ya sea para fuerza ó para alumbrado.

El tipo de imposición será el 50 por 100 de las cuotas que rijan para el consumo particular. Los Ayuntamientos seguirán tributando como hasta ahora por el fluído

eléctrico ó gas destinado á alumbrado público.

Continuarán en vigor los preceptos relativos á este impuesto de leyes de 28 de Junio de 1898 y 28 de Marzo de 1900, en cuanto no se opongan á las bases contenidas en este artículo.

Los tipos del recargo municipal no podrán exceder de 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones, ni del 30 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

Art. 4.º Por el azúcar agregado para la preparación de la sidra espumosa que se exporte, se devolverá el impuesto satisfecho en la cuantía que proceda, según los resultados de los correspondientes análisis. La cantidad que haya de abonarse por este concepto no excederá en ningún caso del impuesto equivalente á ocho kilogramos de azúcar por cada hectolitro de sidra espumosa que se haya exportado.

Art. 5.º Se declaran comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter

regeres 10 me-

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En pago de los derechos de las mercancias que se importen y que se exporten mandados cobrar en oro por la ley de 20 de Marzo de 1906 se admitirán por todo su valor:

1.º Monedas de oro de cuño español;

2.º Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina, Inglaterra y Alemania;

3.º Billetes de los Bancos de Francia é Inglaterra, y

4.º Letras ó cheques sobre París, Londres, Brusuelas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, li-

bras esterlinas, francos ó marcos debidamente garantidos, y que la moneda en que se realice el giro no tenga depreciación con relación á la equivalencia par de la moneda de oro.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán, con la debida anticipación para evitar perjuicios á los interesados, los giros que no sean admisibles con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presenten ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á vienticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

## Sección Indicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2972

Don Juan Hidalgo, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia civil y demás agentes de Policía judicial, que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se instruye sumario por robo de los efectos destinados al Culto de la Iglesia parroquial de Autol, que al final se reseñarán, en el que se ha acordado expedir el presente, por el que, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades, procedar á la busca y ocupación de mencionados efectos, poniéndolos en su caso, con las personas á quienes se les ocupe si no acreditan su adquisición legítima con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Efectos robados

Dos cálices de plata.

Otro de íd. con pie de metal con cuatro medallones esmaltados.

y copa, patena y cucharrilla de plata.

Un copón grande con copa de plata.

Un copón pequeño de plata. Un copón de metal blanco.

Una caja de plata sobredorada.

Un juego de vinajeras con platillo de plata.

Una naveta grande de plata.

Una bandeja de plata meneses. Una palmatoria de plata meneses.

Un hisopo plata meneses.

Un crucifijo de altar, plata meneses.

Una naveta de bronce plateado. Dos bandejas pequeñas de latón plateado.

Un viríl de custodia de plata. Una corona de metal plateado de la Imagen de la Virgen.

Calahorra, 23 de Diciembre de 1912.—Juan Hidalgo.—El Secretario, Elías González.

JUZGADOS MUNICIPALES

2968

Don Francisco Jiménez Escudero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario propietario, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial, Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y ley de Justicia Municipal vigente, dentro del plazo de quince días, durante los que se anuncia por el presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales, fijándose asimismo en la tablilla de anuncios y cuyo plazo de quince días empezará á correr desde el siguiente al en que se haga la última de dichas inserciones en los periódicos oficiales mencionados, durante cuyo período se admitirán en este Juzgado cuantas solicitudes documentadas en forma se presenten, debiendo advertirse que son preferentes los excedentes de la carrera Judicial y Fiscal de Ultramar si los hubiere, entre los solicitantes, y después los demás Letrados que puedan pedirla.

· Dado en Cervera del río Alhama, á veintiuno de Diciembre de mil novecientos doce. - Francisco Jiménez.-P. S. M., El Secretario habilitado, Julio Pérez.

Don Teobaldo Alonso Ceballos, Juez municipal suplente de esta villa en funciones por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que por acuerdo Otro cáliz con peana de metal de sus dueños en convenio celebrado en acto de conciliación y celebrado á efecto por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro.

cientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil; se ha acordado en providencia fecha vein tiuno del corriente, sacar á la venta en pública subasta la finca urbana siguiente: una casa radicante en esta villa, sita en la calle de Carnicerías, señalada con el número veinticuatro, lindante por derecha entrando, con casa parroquial; izquierda, con otra de herederos de D. Julián Villaro; espalda, con la de herederos de D, Julián Abalos, y frente, dicha calle; la cual ha sido tasada en la cantidad de cuatrocientas noventa y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

#### Observaciones

La subasta tendrá lugar el día dieciocho de Enero próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

No se admitirán posturas que no cubran el precio total de tasación dada á dicho inmueble; y no existiendo títulos de propiedad, se saca á subasta sin suplir su falta previamente, lo cual será de cuenta del rematante.

Dado en San Asensia á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos doce.-Teobaldo Alonso. -P. S. M., El Secretario, Mariano Abalos.

## Anuncios Oficiales

-MOD 400 ODMA

SOTO EN CAMEROS

2988

Continúa vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este partido que lo forman los Municipios de Soto en Cameros, Terroba, Luezas y Trevijano, dotada con cuatrocientas pesetas anuales, que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos, en lo referente á Soto en Cameros, donde el agraciado deberá fijar su residencia; y con las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos de los otros tres pueblos que constituyen el partido. Además podrá contratar las igualas con los particulares.

Las solicitudes documentadas se presentarán al Alcalde de Soto en Cameros, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el Boletin Oficial de esta provincia de Logroño.

Soto en Cameros, 24 de Diciembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Fermín Romero.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL